

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 52 DE 2020

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO RIVERA CUELLAR CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00748-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 22 de enero de 2019 y conocer el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha Entidad.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de vejez a la luz de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; se condene a la demandada, al pago de la prestación deprecada a partir del 20 de abril 2008, interese de mora, indexación, las costas del proceso y lo que se encuentre probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 20 de abril de 1948, y que en la vida laboral efectuó cotizaciones al sector oficial y al régimen de prima media con prestación definida, para amparar las contingencias de la vejez, invalidez y muerte, logrando acreditar 1058 semanas de cotización.

Sostiene que mantuvo vínculo laboral con Barbara Rodríguez de Suarez desde el 1° de junio de 1997 hasta el 30 de marzo de 2001 y al evidenciar omisión en el pago de aportes entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de marzo de 2001, el 27 de octubre de 2016 solicitó a Colpensiones iniciar acciones de cobro, con las que sumaría 1058 semanas de cotización que le dan derecho a la pensión de vejez que solicita, con una tasa de reemplazo del 90% conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Afirma que el 4 de julio de 2008, solicitó en ese entonces al Instituto de Seguros Social el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada con la Resolución No. 888 del 13 de febrero de 2009, con el argumento de no cumplir con los requisitos.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2017, solicitó dicho reconocimiento, esta vez ante Colpensiones, entidad que nuevamente le negó la prestación deprecada, mediante Resolución SUB 73778 del 24 de mayo de 2017, aduciendo el no cumplimiento de los requisitos de semanas de cotización, decisión que fue confirmada al desatar el recurso de apelación por resolución DIR 13878 del 25 de agosto de 2017.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 73), y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito, las que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios ni indexación, buena fe de la demandada, aplicación de normas legales y la genérica. (fls. 86 a 95).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 22 de enero de 2019, declaró que la demandada debe reconocer la pensión de vejez al demandante a partir del 7 de

diciembre de 2014, por efecto de la prescripción, por ser el actor beneficiario del régimen de transición en los términos del Decreto 758 de 1990 en cuantía del salario mínimo, e igualmente ordenó el pago de intereses de mora y condenó en costas.

Para arribar a tal determinación la funcionaria judicial de primer grado, precisó que, el actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por edad; que prestó servicios a favor del extinto INCORA entre el 11 de julio de 1971 y el 31 de octubre de 1974, donde acumuló 172.14 semanas, las cuales consideró deben ser tenidas en cuenta para el cómputo total, en aplicación del principio de favorabilidad, conforme la interpretación que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional, semanas que sumadas a las 748 que Colpensiones acepta como cotizadas válidamente al régimen de prima media con prestación definida, llega a 920.14 semanas que son insuficientes para alcanzar la pensión que pretende el actor, conforme el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, advirtió que el empleador Barbara Rodríguez presenta mora en el pago de las cotizaciones, entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de marzo de 2001, cuyos efectos adversos no debe soportar el trabajador, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, periodo que corresponde a 137.28 semanas, con lo que logró acreditar una densidad total de 1057.42 semanas, antes de que perdiera vigencia el régimen de transición, lo que le permite acceder a la prestación a partir del día siguiente a la última cotización al sistema el 1º. de julio de 2008, fecha para la cual ya tenía la edad requerida. Observó también que el actor solicitó la pensión el 4 de julio de 2008, la cual le fue negada con Resolución No. 888, notificada 23 de febrero de 2009 y como interpuso la demanda el 7 de diciembre de 2017, declaró la prescripción de mesadas causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2014.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la entidad demandada que se revoque la decisión de primer grado, y que en su lugar, se absuelva a Colpensiones de las pretensiones en su contra. Para el efecto, alega que luego de revisar los aplicativos de la entidad que representa, el demandante no acredita las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de

1990, además de que la entidad que representa consultó la base de datos de la Registraduría, donde evidenció que la cédula de la empleadora aparece cancelada por muerte, lo que explica las razones por las que no ha podido adelantar acciones de cobro, sumado a que la entidad que representa siempre ha actuado de buena fe.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad para alegar de conclusión, la parte demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia, porque el actor tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez conforme las previsiones del acuerdo 049 de 1990, dado que la mora patronal en el pago de aportes a pensión, no es un argumento para negar el reconocimiento de la prestación por parte de la administradora de pensiones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Toda vez que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos de los artículos 66-A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para hacerse beneficiaria de la prestación pensional que demanda.

Con tal propósito, se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que el demandante nació el 20 de abril de 1948, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para su entrada en vigencia el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad; no obstante, en atención al límite temporal aplicado al régimen de transición que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde determinar si conserva o no el derecho a la aplicación del mismo.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció en el párrafo transitorio 4º un límite a la aplicación temporal del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, conforme al cual, éste no podría aplicarse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, para la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, hubieren acumulado por lo menos 750 semanas de cotización, pues para este grupo de afiliados el régimen se mantiene hasta el año 2014.

En consecuencia, es preciso determinar si el demandante causó el derecho pensional que reclama antes del 31 de julio de 2010 y de no ser así, verificar si para el 25 de julio de 2005 contaba con 750 semanas de cotización, que le permitan extender el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En tal sentido, y por la fecha de nacimiento del demandante, para el 31 de julio de 2010 contaba con 62 años de edad, momento para el cual, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas en pensión, sumaba 640.85 semanas de cotización (fls, 47 a 50), las que sumadas a los servicios prestados al INCORA y no cotizados a fondo alguno de previsión social, entre el 16 de julio de 1971 hasta el 31 de octubre de 1974 acreditados con los formatos CLEBP que obran a folio 53 a 65, que equivalen 169.29 semanas, logra reunir al 25 de julio de 2005, 810.14 semanas de cotización hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, servicios cotizados que le son suficientes para extender los efectos del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En ese contexto, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 dispuso que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan sesenta (60) años o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si se es mujer, y que hayan acumulado un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas

durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Bajo ese presupuesto normativo y de conformidad con el reporte de semanas cotizadas a pensión en el régimen de prima media (fl. 47) se tiene que, de las 500 semanas exigidas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre el 20 de abril de 1998 y el mismo día y mes de 2008, el actor tan sólo sumaba 108.73 semanas y 748 de la 1000 exigidas en cualquier tiempo, por lo que no tendrían derecho a la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, el actor en la demanda, echa de menos las cotizaciones por el periodo laborado con el empleador Barbara Rodríguez en los ciclos de julio de 1998 a marzo de 2001; en efecto, a folios 7 a 9 del expediente, se observa planilla de relación de novedades al sistema de liquidación de aportes mensual, en donde el empleador mencionado realizó cotizaciones a favor del actor y de manera ininterrumpida desde el ciclo de junio de 1997 hasta junio de 1998 y en adelante, sin que se registre novedad de retiro, se sustrajo de su obligación desde julio de 1998 hasta marzo de 2001, cuando se registró el retiro, pero en el sistema de salud. Es decir, que Colpensiones trasladó los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales al trabajador, dejando de reportarle 141.43 semanas, las cuales deben ser tenidas en cuenta para establecer el umbral de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez solicitada, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de mismo año.

Ahora, no es de recibo el argumento del abogado recurrente en cuanto a que luego de consultar en la Registraduría, la cédula de la empleadora morosa, se encuentra cancelada dado su fallecimiento, hecho del cual no aportó al proceso siquiera elemento sumario de convicción, lo cual a lo sumo refleja el descuido de la entidad, por ejercer las acciones de recaudo con las que cuenta de conformidad con la ley y de manera oportuna.

Así las cosas, es acertada la posición adoptada por la juez de primera instancia, en cuanto a que en el evento en que el empleador no cotice en pensión para el trabajador, ese simple hecho no exime a la demandada de contabilizar dicho

interregno para el cómputo de semanas del demandante, tema que ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, que de manera reiterada y pacífica asienten el hecho que dicha omisión del empleador no puede ser atribuible al trabajador, por cuanto, no es a éste último a quien le corresponde ejercer las acciones coactivas para el recaudo de los aportes al sistema; pues tal obligación radica en cabeza de la entidad pensional, quien por ministerio de la ley, goza de atributos superiores para ejercer la coacción frente a la deuda del empleador.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13005 de 2017, enseñó que *"... de antaño, bien tiene precisado que los aportes en mora son válidos como tiempos cotizados a efectos de determinar el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, siempre y cuando no obre prueba en el proceso que acredite gestión de cobro por parte de la entidad administradora de pensiones, quien será la responsable en el reconocimiento de la prestación pensional como se echa de menos en este caso"*

Así mismo, la Corte Constitucional respecto de la omisión del empleador en el pago de aportes moduló que *"... esta corporación ha señalado que una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho, argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, pues al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que soporte tan grave perjuicio por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador y por la cual éste debe responder"*.

Entonces, como las semanas en mora del empleador, se ubican dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, las que sumadas a las 108.73 que reconoce Colpensiones en ese lapso, reúne 250.15 semanas que no le son suficientes dentro de la primera de las hipótesis que trae el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, de agrupar 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; ahora, al agregar aquellas semanas en mora del empleador a las que registra Colpensiones en todo el tiempo, tampoco alcanza a reunir 1000 semanas, pues sólo lograría acreditar 889.15 en cualquier tiempo.

Por consiguiente, se vería frustrado el anhelo del acto de acceder a la pensión de vejez que solicita. Sin embargo, recordemos que a efectos de establecer si en el caso

del demandante se podían extender los efectos del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados por el actor a favor del INCORA entre el 16 de julio de 1971 hasta el 31 de octubre de 1974 que equivalen a 169.29 semanas, para lo cual es perfectamente válido la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen para el sector privado de los Seguros Sociales, importa en este punto a la Sala precisar que, era reiterada y pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la imposibilidad de computar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión de vejez con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta normativa no permite incluir en la suma de las semanas de cotización, las sufragadas a cajas de previsión, fondos o entidades de seguridad social del sector público o el tiempo trabajado como servidor público, como sí acontece a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ésta, la Corte Suprema de Justicia, con sentencia SL16104-2014 del 5 de noviembre de 2014 radicación 44901 M.P. doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en aquella oportunidad señaló:

"Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014."

Esta postura fue reiterada, en la sentencia SL517-2018 del 7 de febrero de 2018 radicación 60578; no obstante, recientemente, la doctrina en mención fue modulada y transitó al lado de permitir para el reconocimiento de pensiones de vejez en virtud del régimen de transición y aplicando el Acuerdo 049 de 1990, la posibilidad de acceder a ella, tomando en cuenta la sumatoria tanto de semanas íntegramente cotizadas desde el sector privado, como aquellas efectuadas a cajas de previsión social y/o servicios prestados en el sector público, así lo indicó en la sentencia SL1947-2020 del 1º. de julio de 2020, radicación 70918 con ponencia del doctor Iván Mauricio Lenis Gómez:

"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

(...)

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

(...)

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna."

En ese contexto, ningún reproche merece la intelección hecha por el *a quo* entorno a tomar en cuenta para efectos de reunir las semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990, los servicios prestados por el actor al extinto INCORA, con las que suma en cualquier tiempo y en toda su vida laboral desde el 30 de marzo de 1971 y hasta el 30 de junio de 2008, fecha en la que se realizó la última cotización al sistema, un total de 1058,71 semanas, las que le dan el acceso a la prestación deprecada, teniendo en cuenta que arribó a los 60 años de edad el 20 de abril de 2008, es decir,

que cumplió con los requisitos con anterioridad al fenecimiento del régimen de transición, de conformidad con el párrafo transitorio 4º. del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual la Sala prohíja la decisión a la que llegó la juez de primer instancia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la fecha de disfrute de la prestación pensional, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 señaló que es requisito para el reconocimiento pensional, la desafiliación del sistema por parte del afiliado cotizante, criterio que fue tenido en cuenta por la falladora de primera instancia al momento de reconocer la prestación pensional, pues la última cotización al sistema, conforme el reporte de semana cotizadas en pensión (fl. 47 a 50) fue para el ciclo de junio de 2008 y como arribó a la edad de 60 años el 20 de abril de 2008, es a partir de aquella fecha en la que se reconoce el disfrute de la prestación pensional, en la cuantía establecida en la sentencia apelada, como bien lo estableció la servidora judicial de primer grado.

Sin embargo, la *a quo* ordenó el pago de la prestación a partir del 7 de diciembre de 2014 por efecto de la prescripción, fenómeno jurídico que se pasa a estudiar.

PRESCRIPCIÓN

Entorno a la prescripción, se tiene que es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, como quiera que el derecho se causó el 30 de junio de 2008, el demandante elevó solicitud de reconocimiento prestacional el 4 de julio de 2008, el que fue resuelto mediante Resolución 888 del 13 de febrero de 2009, por lo que contaba el actor hasta el 13 de febrero de 2012 para incoar la acción, supuesto de facto que no aconteció en el caso de marras, por cuanto la demanda fue radicada en la oficina judicial de reparto el 7 de diciembre de 2017, diáfano resulta indicar que ya había transcurrido el término trienal extintivo sobre aquellas mesadas causadas con antelación al 7 de diciembre de 2014, misma conclusión a la que llegó la juez de

primera instancia y por la que encuentra razón en cuanto a que la prestación se inicia a pagar al demandante a partir de esta data.

INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En tal sentido, si bien el término legal con que contaba Colpensiones para resolver la reclamación administrativa feneció el 4 noviembre de 2008, no obstante, en razón de la excepción de prescripción declarada, los intereses de mora se deben pagar a partir del 7 de diciembre de 2014, respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales de acuerdo con la fecha en que se vayan causando y el momento en que se realice el pago correspondiente, conforme lo determinó la sentencia impugnada, por lo que se impone su confirmación.

COSTAS

En razón a que el conocimiento del presente asunto además de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, se asumió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 22 de enero de 2019, dentro del proceso seguido por **ARMANDO RIVERA CUELLAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado